REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2017-00136-00**
REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.**
LLAMADO EN G:	**SEGUROS LA EQUIDAD**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, contra la providencia de fecha 26 de marzo de 2019, que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, por extemporáneo y fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la decisión del Despacho desconoce el término dispuesto para contestar el llamamiento en garantía, señalo que en el auto admisorio del llamamiento se ordenó la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., e indicó que el traslado de 15 días, se contaría a partir de la notificación de la providencia en los términos del artículo 225 ibídem, considerando que el traslado para contestar iniciaría vencido el término de 25 días desde la fecha en que se surtió la notificación.

Considera el recurrente que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C no sólo contestó el llamamiento en el término otorgado para ello, sino que dicho término fue interrumpido por el Juzgado el 7 de noviembre de 2018 al ingresar el expediente al Despacho sin haberse vencido el término de traslado, razón por la cual solicita se reponga el auto recurrido y en consecuencia se revoque la decisión emitida en auto del 26 de marzo de 2019 y en su lugar se tenga por presentada en oportunidad la contestación del llamamiento en garantía, o se conceda el recurso de apelación contra el mismo para que el superior estudie y resuelva respecto a su solicitud.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en artículo 242 del C.P.A.C.A. contra el auto que tiene por no contestado el llamamiento en garantía procede el recurso de reposición, el Despacho se pronunciará al respecto.

La parte recurrente sostiene que no se realizó en debida forma la contabilización del término para contestar el llamamiento en garantía.

Al respecto, el despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, pues en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto que lo admitió se indicó que se notificaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y en el numeral tercero se dispuso que el traslado se correría por el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia según lo previsto en el artículo 225 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al llamamiento en garantía le son aplicables en su totalidad las reglas que consagra el artículo 199 del C.P.A.C.A., sólo cuando la vinculación del tercero se ordene en el mismo auto admisorio de la demanda, como quiera que esta, es la norma que gobierna tal etapa procesal, pues en el evento en que la vinculación transcurra en una fase diferente del proceso, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso será de 15 días tal como lo estable el artículo 225 del C.P.A.C.A.[1]

En la misma línea argumentativa la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 06 de abril de 2017, expresó sobre la contabilización del término para contestar el llamamiento, que la norma (artículo 199 del C.P.A.C.A.) habla del auto admisorio y del de mandamiento de pago y no del auto que admite el llamamiento en garantía, por tanto, no puede extenderse el plazo de la contestación hasta que se venza el término de 25 días después de la última notificación.[2]

Posturas que comparte el Despacho, como quiera que se acude al artículo 199 del C.P.A.C.A., en cuanto a la manera personal de notificar la providencia utilizando los mecanismos electrónicos, sin embargo, en lo que atañe al término a partir del cual debe contabilizarse el plazo para contestar, este no es aplicable al llamamiento garantía, toda vez que lo regulado en esa materia se refiere sólo al auto admisorio y al mandamiento de pago, debiéndose acudir a la norma especial (artículo 225 C.P.A.C.A) para este efecto.

Por lo anterior, advirtiendo el Juzgado que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía se realizó el 9 de octubre de 2018 (folio 33 cud. llamamiento en garantía), el término de traslado de quince (15) días, venció el 31 de octubre de 2018, y como la contestación fue allegada el 21 de noviembre de 2018, se establece su extemporaneidad, por lo cual no se repondrá el auto recurrido que tuvo por no contestado el llamamiento el garantía, por extemporáneo y fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 04 de julio de 2019, decisión que no quedo ejecutoriada en virtud del recurso de reposición, por lo cual se reprogramará la audiencia.

De otra parte, frente al recurso de apelación instaurado de forma subsidiaria, será rechazado por improcedente, toda vez que el auto recurrido no es susceptible de ser atacado por ese medio, pues no se encuentra en las providencias contempladas en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

---

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015- Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00. (AC)
2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 06 de abril de 2017, Radiación número 76001233300020170011201. (AC)

625

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Listado en el que no se encuentra el auto recurrido, lo cual obliga a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de marzo de 2019, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por el llamado en garantía, por extemporáneo, interpuesto por SEGUROS LA EQUIDAD, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, **el día 31 de julio de 2019, a las 2:00 p.m.**, la cual se celebrará en la sala N°. 20, segundo piso, torre B Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 35 del 03 de julio de 2019.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2017-00136**-00
L.B